



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXVI

Cd. Victoria, Tam., Martes 27 de Noviembre del 2001.

ALCANCE AL P.O. N°. 142

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE SUPRIMEN LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE NUMEROS CUATRO Y CINCO,
ADSCRITOS A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE EN EL ESTADO.**

**DECRETO GUBERNAMENTAL POR EL QUE SE AUTORIZA Y SE
FIJAN LAS BASES PARA LA CONFORMACIÓN DEL
FIDEICOMISO DENOMINADO "FIDEICOMISO PRO
DESARROLLO DE LA LAGUNA DEL CARPINTERO".**

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, fracción V y 95 de la Constitución Política del Estado y 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que uno de los propósitos de la presente administración es la modernización del marco jurídico para dar mayor eficacia y eficiencia a los órganos de la administración pública, particularmente los que se relacionan con la dirección, planeación y evaluación de las políticas laborales de la entidad, para atender problemas y necesidades de los trabajadores, relacionadas con la promoción de las condiciones económicas, sociales, de armonía y equilibrio de los factores de la producción que estimulen la generación y conservación del empleo en el Estado.

SEGUNDO: Que la Dirección General del Trabajo y Previsión Social ha venido atendiendo, de conformidad con el Acuerdo de la Dirección General, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 44 de fecha 1 de junio de 1994, los asuntos que le confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 148 de la Constitución Política local, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones que de éstas se derivan, en relación con los que se precisan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO: Que en razón de la dinámica económica y social del Estado, la estructura orgánica de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, contenida en el referido Acuerdo, ha dejado de corresponder a las necesidades y requerimientos operativos de ésta, por lo que se considera necesario expedir un Reglamento actualizado, que regule el trabajo interno de la dependencia y precisar así, las funciones que corresponden a sus unidades administrativas, a fin de optimizar los recursos humanos y materiales y proporcionar un servicio de calidad en tiempo a los inversionistas y trabajadores en Tamaulipas.

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 °.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 2°.- La Dirección General del Trabajo y Previsión Social, como dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3°.- La Dirección General tendrá las siguientes funciones:

I.- Ejercer las atribuciones que en materia del Trabajo y Previsión Social le corresponden al Ejecutivo;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito de su competencia;

III.- Proporcionar oportunamente a las Autoridades del Trabajo la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Auxiliar en el proceso de elección de los representantes obrero-patronales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, organizando y sancionando las convenciones respectivas;

V.- Coadyuvar en la solución de los conflictos motivados por firma, revisión y cumplimiento de los Contratos Colectivos de Trabajo;

VI.- Inspeccionar los centros de trabajo a efecto de constatar que se cumplan con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo;

VII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las normas que rigen la capacitación y adiestramiento en las empresas de su jurisdicción, de acuerdo con los convenios que para tal efecto se suscriban con las autoridades federales del trabajo;

VIII.- Establecer el enlace entre los sectores educativo, productivo y social a fin de cumplir con los lineamientos de la capacitación y adiestramiento;

IX.- Promover cursos de capacitación a Comisiones Mixtas en las áreas de seguridad en el trabajo y capacitación y adiestramiento, en coordinación con las dependencias correspondientes;

X.- Impartir talleres de formación de instructores, detección de necesidades de capacitación, llenado de formatos, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XI.- Proporcionar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten, así como representarlos ante los tribunales laborales;

XII.- Procurar la solución conciliatoria de emplazamientos a huelga, conflictos colectivos y contratos de trabajo, interviniendo cuando lo soliciten las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

XIII.- Proporcionar a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje el personal capacitado y los servicios administrativos que requieran para su funcionamiento, respetando su autonomía e independencia jurisdiccional;

XIV.- Expedir su Reglamento Interior, y

XV.- Las demás disposiciones que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, le asigne.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 4°.- La Dirección General, para el estudio, planeación y mejor despacho de los asuntos que le competen, contará con un titular denominado Director General del Trabajo y Previsión Social y las siguientes unidades administrativas y jurisdiccionales:

- I.- Coordinador del Trabajo y Previsión Social;
- II.- Dirección del Trabajo ;
- III. - Departamento de Previsión Social;
- IV.- Departamento de Inspección del Trabajo;
- V.- Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- VI.- Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos;
- VII.- Coordinación Administrativa;
- VIII.- Departamento de Informática, y
- IX.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Especiales de las Locales de Conciliación y Arbitraje y Juntas Locales de Conciliación.

ARTÍCULO 5°.- Para ocupar el cargo de Director General del Trabajo y Previsión Social se requiere:

- I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia en el Estado de 3 años por lo menos;
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho;
- III.- Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional posteriores a la fecha de la celebración del examen profesional para la obtención del Título a que se refiere la fracción anterior;
- IV.- No pertenecer o ejercer funciones del Estado Eclesiástico, y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 6°.- Para ocupar el cargo de Coordinador del Trabajo y Previsión Social se requiere:

- I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido;
- III.- Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional posteriores a la fecha de la celebración del examen profesional para la obtención del Título a que se refiere la fracción anterior;
- IV.- No pertenecer o ejercer funciones del Estado Eclesiástico, y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 7º.- Para ocupar el cargo de Director del Trabajo, se requiere:

- I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido;
- III.- Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional posteriores a la fecha de la celebración del examen profesional para la obtención del Título a que se refiere la fracción anterior;
- IV.- No pertenecer o ejercer funciones del Estado Eclesiástico, y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 8º.- Para ser titular de las demás Unidades Administrativas mencionadas en el artículo 4º del presente Decreto, con excepción de la Coordinación Administrativa y el Departamento de Informática, se requiere:

- I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido con tres años de ejercicio profesional posteriores a la celebración del examen profesional para la obtención del mismo;
- III.- Tener documentación que lo acredite como técnico o profesionista en cualquier rama de la industria o ciencia relacionada con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, en el caso de los servidores públicos adscritos a los Departamentos de Previsión Social;
- IV.- No ejercer funciones Eclesiásticas, y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 9º.- Para ocupar el cargo de Procurador de la Defensa del Trabajo o Inspector del Trabajo, se cumplirán con los requisitos consignados en los artículos 532 y 546 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 10.- El Director General del Trabajo y Previsión Social será designado por el Gobernador del Estado y contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Representar a la Dirección General;
- II.- Tramitar y resolver los asuntos de la competencia de la Dirección, con la posibilidad de delegar en los funcionarios a su cargo, cualesquiera de sus facultades, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- III.- Conducir, controlar y evaluar las políticas de la Dirección, coordinar la programación y operación de los resultados de las entidades agrupadas a su cargo, lo anterior de conformidad con la política que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría General de Gobierno;
- IV.- Proponer la creación de nuevas unidades técnicas y administrativas cuando las necesidades de la Dirección General lo requieran;
- V.- Someter al acuerdo del Secretario General de Gobierno los asuntos encomendados a la Dirección y a las Dependencias a su cargo;
- VI.- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Secretario General de Gobierno le confiera e informar oportunamente sobre el desarrollo de las mismas;

VII.- Rendir por escrito al Secretario General de Gobierno un informe anual de actividades y los resultados obtenidos, con los anexos que lo justifiquen;

VIII.- Coordinar y determinar la participación del personal de los Departamentos de la Inspección del Trabajo, de Previsión Social, de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de Conciliación y Asuntos Jurídicos, de la Coordinación Administrativa, del Departamento de Informática, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Especiales de las Locales de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales de Conciliación, en los programas y actividades de la Dirección;

IX.- Coordinar la integración, establecimiento y organización interna de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Especiales de las Locales de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Locales de Conciliación, así como de los Departamentos de la Inspección del Trabajo, de Previsión Social, de Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de Conciliación y Asuntos Jurídicos, de la Coordinación Administrativa, del Departamento de Informática y vigilar su debido funcionamiento;

X.- Aprobar la organización y el funcionamiento de la Dirección General y adscribir orgánicamente las oficinas dependientes de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social;

XI.- Nombrar y remover a los servidores públicos que integran las distintas dependencias de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, cuyo nombramiento no corresponda o sea expedido por el Ejecutivo del Estado o el Secretario General de Gobierno, así como proponer nuevas unidades técnicas y administrativas y la creación de plazas, cuando las necesidades de la Dirección lo requieran;

XII.- Decidir sobre la creación, modificación., fusión o extinción de las dependencias de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, en acuerdo con el Secretario General de Gobierno, a efecto de procurar una mejor organización y funcionamiento, así como determinar sobre la integración de comisiones;

XIII.- Acordar y firmar los oficios de comisión para las inspecciones de trabajo, que realicen los inspectores locales, tanto ordinarias y extraordinarias como de Seguridad e Higiene, Capacitación y Adiestramiento;

XIV.- Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con las instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de la Dirección General;

XV.- Coordinar con el Delegado Federal del Trabajo y Previsión Social y con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, la creación y registro de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene;

XVI.- Vigilar las condiciones generales en que se desarrolle el trabajo tales como salarios, prestaciones, jornada de trabajo, descensos, aplicación de reglamentos interiores, así como aquellos documentos relativos a la contratación laboral y a las demás comisiones que incluyan las relaciones laborales que sean sometidas a su consideración o por disposición de la Ley;

XVII.- Vigilar la debida observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Previsión Social, Seguridad Industrial y Protección del Trabajo de las mujeres y menores en el área laboral;

XVIII.- Solicitar a las Autoridades Federales del Trabajo el apoyo que establece la Ley en materia de Seguridad e Higiene, Capacitación y Adiestramiento;

XIX.- Coadyuvar con las autoridades federales del trabajo y el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la observancia del Reglamento General de Seguridad e Higiene y sus instructivos;

XX.- Desarrollar las actividades derivadas de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal en materia de trabajo;

XXI.- Fomentar entre los trabajadores y patrones de la entidad, la adopción de las medidas que tiendan al cumplimiento de las obligaciones en materia de Capacitación y Adiestramiento y de Seguridad e Higiene;

XXII.- Recopilar la información y documentación laboral para fines estadísticos;

XXIII.- Elaborar y difundir boletines informativos relacionados con la materia;

XXIV.- Formular el proyecto del presupuesto anual de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, y

XXV.- Las demás que le sean delegadas o que otras disposiciones le confieran.

CAPÍTULO III

COORDINADOR DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones del Coordinador del Trabajo y Previsión Social:

I.- Acordar con el Director General la atención de los programas y el despacho de los asuntos que estén bajo su responsabilidad;

II.- Presentar al Director General el estudio y dictamen de los asuntos de carácter técnico que tenga a su cargo para su determinación;

III.- Autorizar y remitir la correspondencia al área respectiva conforme a sus atribuciones;

IV.- Acordar con los Directores y Jefes de los Departamentos los asuntos que estén a su cargo;

V.- Desempeñar las comisiones que el Director General le encomiende y, por acuerdo expreso, representar a la Dirección ante las dependencias, entidades y en los actos que el propio Director determine, así como mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

VI.- Establecer de acuerdo con su competencia, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las unidades dependientes de la Dirección y apoyar técnicamente la desconcentración y delegación administrativa de la Dirección;

VII.- Someter a la aprobación del Director General los estudios y proyectos elaborados en su área de responsabilidad;

VIII.- Vigilar que se cumpla con las disposiciones legales concernientes a los asuntos de su competencia;

IX.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Dirección, de acuerdo con los requerimientos técnicos de la función y proponer la reorganización, fusión o desaparición de las mismas, según el caso, conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que determine este reglamento y el propio Director;

X.- Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien, a nivel interno y externo, el óptimo desarrollo de las atribuciones que son competencia de la Dirección;

XI.- Proporcionar la información y datos requeridos por otras dependencias y entidades de acuerdo con las normas establecidas al respecto;

XII.- Someter a la consideración del Director General los proyectos de manuales de organización interna, procedimientos y servicios al público de las diversas dependencias de la Dirección conforme a los lineamientos establecidos;

XIII.- Coordinar la elaboración de anteproyectos de programas y de presupuestos que propongan las unidades que tengan adscritas y una vez aprobadas verificar su correcta y oportuna ejecución;

XIV.- Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia y cuya constancia original obre en algún expediente, cuando esta facultad no se encuentre reservada expresamente a alguna unidad de la Dirección;

XV.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan signar, supliendo la ausencia del Director;

XVI.- Proponer al Director la delegación de facultades en servidores públicos de la Dirección que sean subalternos;

XVII.- Las demás que se deriven del presente Decreto o le sean delegadas por el Titular de la Dirección.

CAPÍTULO IV DIRECTOR DEL TRABAJO

ARTÍCULO 12.- El Director del Trabajo formulará los Reglamentos, en los cuales se fijarán los lineamientos, con base en los cuales deberán funcionar los Departamentos de Inspección del Trabajo, Previsión Social, Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Conciliación y Asuntos Jurídicos, debiendo estar encaminados a propiciar y lograr el equilibrio de las relaciones obrero patronales y la justicia social, vigilando la observancia de la normatividad legal que protege jurídicamente a las mujeres y menores en el área laboral, así como la debida marcha del despacho de los asuntos.

ARTÍCULO 13.- El Director del Trabajo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Coordinar y dirigir la actuación de los Departamentos de Inspección del Trabajo, Previsión Social, Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Conciliación y Asuntos Jurídicos;

II.- Investigar, conocer y estudiar el estado de las relaciones obrero patronales en las distintas industrias de jurisdicción local;

III.- Determinar las causas de las perturbaciones obrero-patronales, proponiendo alternativas para reestablecer su equilibrio, cuidando siempre de no invadir otras áreas;

IV.- Promover el estudio de las relaciones entre patrones y obreros, a fin de mejorarlas, y

V.- Promover el estudio de las condiciones sociales en que se desarrolla el fenómeno del Trabajo para encausarlas y mejorarlas.

CAPÍTULO III DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 14.- El Departamento de Previsión Social, se integrará por un Jefe de Departamento y contará con el número de inspectores que se juzgue necesario, para el cumplimiento de las funciones a que se refieren los Artículos 540, 541, fracciones I, II, VI, VIII y demás preceptos relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Los nombramientos serán expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 15.- El Departamento de Previsión Social tendrá a su cargo vigilar a través de sus inspectores, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de Previsión Social, así como las de la Ley Federal del Trabajo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas y Judiciales, están obligadas a proporcionar al Jefe del Departamento de Previsión Social, los datos, documentos y cualquier información en general que le soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- Las funciones del Departamento de Previsión Social, serán las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de Higiene y Previsión Social, así como las de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones obligatorias, en las empresas de jurisdicción estatal. Para tal efecto deberán:

- a) Efectuar inspecciones generales y especiales a la industria de jurisdicción local;
- b) Promover y vigilar la constitución de las comisiones mixtas de seguridad e higiene;
- c) Practicar inspecciones periódicas en los centros de trabajo;
- d) Evaluar las actas de inspección para darles el trámite correspondiente;
- e) Conceder plazos para corregir las irregularidades observadas;
- f) Verificar que se haya cumplido con las observaciones realizadas en las inspecciones efectuadas con anterioridad;
- g) Rendir un informe periódicamente al Director General del Trabajo y Previsión Social, relativo a las inspecciones practicadas, proponiendo las medidas convenientes para el cumplimiento de las disposiciones legales en el ámbito de su competencia;

II.- Proponer y vigilar en los centros de trabajo las medidas administrativas necesarias sobre seguridad industrial;

III.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentos relativos a la previsión social, tomando las providencias necesarias para la efectividad de su cumplimiento;

IV.- Fomentar actividades educativas entre los obreros y sus familias, difundiendo por medio de volantes, carteles, folletos, conferencias, etc., informes sobre seguridad en el trabajo, educación técnica y laboral;

V.- Vigilar la constitución y funcionamiento de las comisiones mixtas permanentes establecidas en los centros de trabajo, y

VI.- Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo y las derivadas del presente Decreto.

CAPÍTULO VI
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 18.- El departamento de Inspección del Trabajo se integrará por un Jefe de Departamento y contará con el número de inspectores que se juzguen necesarios para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el Artículo 540 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Los nombramientos serán expedidos por el Secretario General de Gobierno a propuesta del Director General del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 19.- El Departamento de Inspección del Trabajo tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de Trabajo, así como las de la Ley Federal del Trabajo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- Las actividades del Departamento de Inspección del Trabajo serán coordinadas y supervisadas por la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 21.- Las Autoridades Administrativas y Judiciales están obligadas a proporcionar al Jefe del Departamento de Inspección Local del Trabajo los datos, documentos e información en general que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 22.- Las funciones del Departamento de Inspección del Trabajo serán las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de trabajo, así como las de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones obligatorias en las empresas de jurisdicción estatal. Para tal efecto deberán:

- a) Efectuar inspecciones generales y especiales a la industria de jurisdicción local;
- b) Promover y vigilar la constitución de las comisiones paritarias para la elaboración y firma de los Reglamentos Interiores de Trabajo;
- c) Practicar inspecciones periódicas en los centros de trabajo;
- d) Evaluar las actas de inspección para darles el trámite correspondiente;
- e) Conceder plazos para corregir las irregularidades observadas;
- f) Verificar que se hayan cumplido con las observaciones realizadas en las inspecciones efectuadas con anterioridad;
- g) Vigilar que se cumplan las disposiciones sobre salarios mínimos;
- h).- Rendir un informe periódicamente al Director General del Trabajo y Previsión Social, relativo a las inspecciones practicadas, proponiendo las medidas convenientes para el cumplimiento de las disposiciones legales en el ámbito de su competencia;

II.- Intervenir a petición de las empresas o de los trabajadores, proponiendo soluciones conciliatorias de carácter administrativo en los conflictos obrero-patronales, previo a su planteamiento ante los Tribunales, así como cumplir esta función cuando los interesados acudan al Departamento solicitando su intervención, cuidando de no invadir el ámbito de la competencia de otras dependencias de la Dirección;

III.- Proponer y vigilar en los centros de trabajo las medidas administrativas necesarias en seguridad industrial;

IV.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentos relativos a la previsión social, tomando las providencias necesarias para la efectividad de su cumplimiento;

V.- Fomentar actividades educativas entre los obreros y sus familias, difundiendo por medio de volantes, carteles, folletos, conferencias, etc., informes sobre seguridad en el trabajo, educación técnica y laboral;

VI.- Vigilar la constitución y funcionamiento de las comisiones mixtas permanentes establecidas en los centros de trabajo, y

VII.- Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo y las derivadas del presente Decreto.

CAPÍTULO VII DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

ARTÍCULO 23.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesarios para la defensa de los intereses de los trabajadores.

Los nombramientos se harán por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 24.- Las actividades de la Procuraduría General del Trabajo serán coordinadas y supervisadas por la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es el Departamento encargado de prestar asesoría gratuita en materia laboral a los trabajadores considerados individualmente o coaligados, en los conflictos que sean de la competencia de las autoridades laborales locales.

ARTÍCULO 26.- Las Autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cumplirá con las funciones que consigna el Artículo 530 y demás disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.

ARTÍCULO 28.- La Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos determinarán las atribuciones, forma de su ejercicio y deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

ARTÍCULO 29.- Serán causas de impedimento para la actuación de los Procuradores, las siguientes:

I.- Con relación al patrón o su representante legal;

- a) El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y el de afinidad dentro del segundo grado;
- b) Ser apoderado del patrón o su defensor en cualquier juicio o causa procesal;
- c) Ser socio, arrendatario, empleado o tener alguna dependencia económica del mismo;
- d) Ser o haber sido su tutor, curador o haber estado bajo su tutela o cúratela, y
- e) Haber recibido de él, beneficios económicos de cualquier otra naturaleza.

II.- Con respecto al trabajador:

- a).- Estar o haber sido acusado como autor de un delito o falta en agravio del trabajador o de sus familiares;
- b) Ser o haber sido denunciante o acusador;
- c) Tener proceso pendiente contra el mismo, cualquiera que sea su naturaleza, y
- d) Haber actuado en su contra en otro juicio como testigo, perito o con cualquier otro carácter.

Queda prohibido a los Procuradores litigar o intervenir como Abogados particulares en asuntos laborales.

ARTÍCULO 30.- Los impedimentos serán causa de excusa o de recusación de los Procuradores Auxiliares los que serán calificados por el Procurador y los de este último, por el Director General del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 31.- Los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo incurrirán en responsabilidades cuando:

- I.- Conozcan de un negocio para el que se encuentren impedidos;
- II.- Dejen de cumplir con sus obligaciones en la defensa, conciliación o atención de las quejas o asesoramiento de los trabajadores o de sus sindicatos;
- III.- Por mala fé, negligencia o descuido, retarden la tramitación de un asunto o su resultado;
- IV.- Reciban directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto, y
- V.- Intervengan como abogados particulares en asuntos laborales.

CAPÍTULO VIII

DEL DEPARTAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 32.- El Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos, se integrará con un Jefe de Departamento y con el número de Conciliadores que se juzgue necesarios para la defensa de los intereses de los trabajadores.

Los nombramientos se harán por el Secretario General de Gobierno a propuesta del Director General del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 33.- Las actividades del Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos, serán coordinadas y supervisadas por la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 34.- El Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos es el órgano especializado de la Dirección General, encargado de coadyuvar en la realización de la función conciliatoria, para la prevención y solución administrativa de los conflictos del trabajo.

ARTÍCULO 35.- El Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos además de la función a que se refiere el artículo 30 del presente Decreto, se encargará de emitir su opinión, interpretar y revisar los contratos individuales y colectivos de trabajo, cuando así lo soliciten las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO 36.- El Departamento de Conciliación y Asuntos Jurídicos tendrá también como función el trámite y resolución del procedimiento administrativo, mediante el cual se aplicarán las sanciones correspondientes que resulten de la aplicación de los ordenamientos reglamentarios y la Ley Federal del Trabajo a las empresas infractoras.

ARTÍCULO 37.- Todas las actuaciones que se practiquen ante la Dirección General serán firmadas por las partes que intervengan y por el servidor público conciliador que hubiere conocido. El Director General podrá delegar esta función en el Director del Trabajo.

CAPÍTULO X

DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 38.- La Coordinación Administrativa estará a cargo de un Coordinador Administrativo y el número de servidores públicos necesarios para el mejor despacho de los asuntos en la esfera de su competencia y estará encargado de efectuar los trámites relativos a las altas y bajas del personal de la Dirección General, vigilará la provisión de recursos materiales y humanos a las áreas de la Dirección General para el desempeño de sus funciones; llevará control del archivo y correspondencia de la Dirección General; se encargará de la Administración y resguardo de los recursos y elaborará los proyectos de presupuestos, según las necesidades de la misma.

CAPÍTULO X

DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 39.- El Departamento de Informática estará a cargo de un Jefe de Departamento y contará con el número necesario de servidores públicos especializados para la realización de sus funciones, siendo entre otras las siguientes: implantar sistemas computacionales, proporcionando mantenimiento correctivo y preventivo a los mismos, dar mantenimiento al equipo de cómputo y proporcionar asesoría y capacitación al personal de la Dirección, en el área de cómputo, siendo de su responsabilidad el orden, la seguridad y el control de los trabajos que se realicen en los equipos a su cargo.

CAPÍTULO XI
DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 40.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Especiales de las Locales de Conciliación de Arbitraje y las Locales de Conciliación, tendrán a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, así como los que se den en las asociaciones profesionales, derivadas de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas y sus competencias están determinadas por lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, y las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 41.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Especiales de las Locales de Conciliación de Arbitraje y las Locales de Conciliación, serán autónomas en su función jurisdiccional, dependiente administrativa y presupuestalmente de la Dirección General del Trabajo.

ARTÍCULO 42.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Especiales de las Locales de Conciliación de Arbitraje y las Locales de Conciliación, funcionarán y se integrarán en la forma prevista y con la competencia establecida en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 43.- Los nombramientos de los funcionarios e integrantes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Especiales de las Locales de Conciliación de Arbitraje y las Locales de Conciliación, se expedirán conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Abroga el Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial No. 44 de fecha 1º. de Junio de 1994, mediante el cual se creo la Dirección Estatal del Trabajo y Previsión Social, así como sus reformas posteriores.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de noviembre de 2001.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.- Rúbrica.**

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que al ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción V y 95 de la Constitución Política local, 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, 606, 622 y 623 de la Ley Federal del Trabajo, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en materia de trabajo y previsión social, actualmente corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no son de jurisdicción federal, a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en ciudad Victoria y Tampico, Tamaulipas; la primera de ellas que está integrada y funciona con ocho Juntas Especiales, cinco de ellas con residencia en esta capital y las números Siete, Ocho y Nueve, con sede en Reynosa, Matamoros y Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente; la segunda, creada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de febrero de 1993, con jurisdicción territorial en los municipios de Aldama, Altamira, González, madero y Tampico, Tamaulipas, y que entró en funciones el día 1º de mayo de ese mismo año, e integrada con dos Juntas Especiales, identificadas con los números 1 y 2.

SEGUNDO: Que al crearse las Juntas Especiales 7, 8 y 9 en Reynosa, Matamoros y Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, en el año de 1990, para conocer y resolver los conflictos individuales laborales de aquellos lugares, éstas abarcaron jurisdicciones territoriales en donde hay una significativa fuerza laboral y por lo tanto un considerable incremento de conflictos individuales que atender por dichas Juntas, acordes a su competencia; además, posteriormente, en el año de 1993, se creó la diversa Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Tampico, Tamaulipas, con dos Juntas Especiales, que atienden los asuntos laborales en el sur de la entidad, con todo lo cual, lógicamente ha disminuido en forma considerable el conocimiento y resolución de los conflictos individuales, en las cinco Juntas Especiales que radican en esta capital, pues de acuerdo a los datos estadísticos con que se cuenta, es mínimo el volumen de conflictos que en las mismas se ventilan, lo que hace necesaria la supresión total de una de ellas.

TERCERO: Que al haberse reformado la ley Federal del Trabajo el 20 de octubre de 1980, adicionando el Título Sexto, con un Capítulo XVII denominado Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónoma por Ley, se creó la Junta Especial Número Cinco dependiente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en ciudad Victoria, misma que desde su inicio (1981) y conforme a datos estadísticos, se advierte un mínimo de asuntos sometidos a su conocimiento y resolución, lo que implica una carga innecesaria de recursos humanos, por lo que se considera debe suprimirse como tal y sus funciones se absorban por otra de las Juntas Especiales que quedan en operación, cuyo Presidente, juntamente con los Representantes Académicos, Administrativo y Patronal, integrarán una Junta Especial para conocer y resolver en forma exclusiva los conflictos que se susciten en dichas casa de estudio, implementado su integración y funcionamiento para su legal desarrollo de actividades.

CUARTO: Que ante la inquietud constante de las diversas organizaciones sindicales y patronales, así como la barra de abogados de la zona fronteriza de Reynosa, sobre la conveniencia de crear otra Junta Especial e Conciliación y Arbitraje, a virtud de que, actualmente es uno de los lugares donde hay una significativa fuerza laboral y por ello el incremento de conflictos individuales que se tienen que atender por la Junta Especial Número Siete, lo cual se

ha justificado a través de los datos estadísticos, que muestran el creciente número de reclamaciones y conflictos individuales que se presentan ante dicha Junta, con residencia en ciudad Reynosa, Tamaulipas, y ante la problemática procesal que los mismos implican, así como la necesidad de procurar que la justicia laboral, se imparta de manera pronta y expedita, se concluye que resulta insuficiente el funcionamiento de una sola Junta Especial, en aquella población, por lo que con vista de tales antecedentes, se considera de trascendencia, la creación de otra Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en ciudad Reynosa, Tamaulipas que conozca y resuelva de los conflictos individuales de trabajo en las diversas ramas del comercio, de la industria y de la producción y de conformidad a la competencia señalada en la propia Ley Federal del Trabajo, y la convocatoria respectiva, Junta Especial que dependerá de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se suprimen las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje Números Cuatro y Cinco, adscritas a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se crea una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, con sede en ciudad Reynosa, Tamaulipas, dependiente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, que conocerá y resolverá los conflictos individuales de trabajo, en las diversas ramas del comercio, industria y producción de acuerdo a la competencia señalada en la Ley Federal del Trabajo y en la convocatoria respectiva, que no sean de jurisdicción federal, teniendo como circunscripción territorial, los municipios de Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa y Río Bravo, Tamaulipas.

ARTÍCULO TERCERO: Los conflictos laborales que se encuentren en trámite ante la referida Junta Especial número Cuatro, quedarán bajo el conocimiento y resolución de las tres Juntas Especiales, que seguirán en operación en ciudad Victoria, Tamaulipas, las cuales conocerán y resolverán indistintamente de dichos conflictos, los que se distribuirán de manera equilibrada entre todas y cada una de ellas, para la continuación del procedimiento, hasta su conclusión definitiva, teniendo su jurisdicción en los municipios de Abasolo, Antigua Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, Gómez Farías, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Mante, Méndez, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Plamillas, San Carlos, San Fernando, Soto La Marina, Tula, Villagrán y Xicoténcatl.

ARTÍCULO CUARTO: Las tres Juntas Especiales que quedarán en operación en ciudad Victoria, Tamaulipas, conocerán y resolverán indistintamente los conflictos de trabajo, en las diversas ramas comerciales, industriales y productivas, de acuerdo a la competencia señalada en la Ley Federal del Trabajo y en la convocatoria respectiva, que no sean de jurisdicción federal y para una debida distribución en el despacho de los asuntos de su competencia, éstos serán turnados de manera progresiva y en el orden que se vayan presentando ante la oficialía de partes, operación que también se observará en las Juntas Especiales que funcionarán en ciudad Reynosa, Tamaulipas.

ARTÍCULO QUINTO: Los nuevos conflictos laborales y los que actualmente se encuentran en trámite en la Junta Especial número Cinco, referentes a las relaciones laborales, entre los trabajadores administrativos y académicos de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, del Estado de Tamaulipas, quedarán bajo el conocimiento, resolución y conclusión definitiva, de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, independiente de las demás ramas comerciales, industriales y productivas que le correspondan.

ARTÍCULO SEXTO: A consecuencia de la supresión de las Juntas números Cuatro y Cinco con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas y la creación de una Junta Especial más en ciudad Reynosa, Tamaulipas, se adecua la numeración que las identificará, quedando de la siguiente manera: las Juntas Especiales número Uno, Dos y Tres, radicarán en ciudad Victoria, Tamaulipas, con la jurisdicción ya mencionada y no sufre ninguna modificación en cuanto a su identificación; la actual Junta Especial número Siete, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, se identificará como la Junta Especial número Cuatro, y la Junta Especial que se crea a través del presente Decreto con residencia en Reynosa, Tamaulipas, se identificará con el número Cinco, con la jurisdicción ya mencionada; la Junta actual Especial número ocho con residencia en Matamoros, Tamaulipas, se identificará como Junta Especial número Seis, con jurisdicción en los municipios de Burgos, Matamoros, Méndez y Valle Hermoso; y la actual Junta Especial número Nueve con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas se identificará como la Junta Especial número Siete, con jurisdicción en los municipios de Guerrero, Mier, Miguel Alemán y Nuevo Laredo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La supresión de las Juntas Especiales número Cuatro y Cinco, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, surtirá efectos treinta días después de la publicación del presente Decreto, por lo que hasta esa fecha continuarán funcionando legalmente y los expedientes vigentes en la Junta Local número Cuatro deberán distribuirse equitativamente a las tres Juntas Especiales que continuarán funcionando, en donde se controlarán tanto con la numeración original como con la que le corresponda en orden de distribución para efectos estadísticos.

Por lo que respecta a los expedientes que se encuentra en trámite ante la Junta especial número Cinco, éstos se derivarán a la Junta Especial número Uno, en la que controlarán tanto con la numeración original, como con la que le corresponda en orden de distribución para efectos estadísticos y donde se continuará con el conocimiento, resolución y conclusión definitiva de los mismos, debiendo funcionar dicha Junta, con su Presidente como representante oficial, el personal jurídico existente, asignándosele los representantes de los trabajadores administrativos y académicos, así como patronales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónoma por Ley, que intervendrán en los conflictos que se presenten, previa convocatoria respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: El inicio de actividades de la Junta Especial número Cinco que se crea mediante esta Decreto, en ciudad Reynosa, Tamaulipas, funcionará a partir de los dos días hábiles siguientes a la celebración de las convenciones que se lleven a cabo para designar representantes obrero y patronal ante dicha Junta.

ARTÍCULO CUARTO: Con motivo de la adecuación en la numeración con la cual se identificarán las Juntas Especiales de Reynosa, Matamoros y Nuevo Laredo, Tamaulipas, la misma surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO: Los derechos del personal sindicalizado de las Juntas números Cuatro y Cinco que se suprimen, no sufren por el presente Decreto afectación alguna.

ARTÍCULO SEXTO: Las relaciones laborales del Gobierno del Estado con los Trabajadores de Base y personal extraordinario que se integre a la Junta que mediante este Decreto se crea, se regirán por la Ley del servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas, e integrándose los primeros al Sindicato Único para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Con motivo del presente Decreto, deberán hacerse las modificaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto, con base a lo aprobado, haciendo las transferencias de partidas que en su caso resulten convenientes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de noviembre de 2001.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.- Rúbrica.**

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción XII, y 95 de la Constitución Política local 2º, 4º, 10 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es intención del Gobierno del Estado y del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, unir sus esfuerzos y recursos mediante la constitución de un Fideicomiso, con el fin de desarrollar el proyecto Laguna del Carpintero que comprende la construcción de instalaciones culturales, recreativas y de esparcimiento, así como el establecimiento de un parque ecológico.

SEGUNDO.- Que mediante escritura pública número 7,020, de fecha 19 de febrero de 1991, otorgada ante la fe del licenciado Andrés Leal Lescrenier, Notario Público número 21, con ejercicio en Tampico, Petróleos Mexicanos donó al municipio de Tampico, Tamaulipas, un bien inmueble con superficie de 8-00-00 has., ubicado en la Laguna del Carpintero, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo los siguientes datos: Sección I, Número 16,379, Legajo 328, municipio de Tampico, Tam., de fecha 26 de junio de 1991.

TERCERO.- Que la donación referida en el considerando inmediato anterior, se condicionó a que el inmueble fuera utilizado para la ampliación del Parque Recreativo Cultural, con el objeto de que coadyuvara al desarrollo social de la comunidad.

CUARTO.- Que mediante escritura pública número 7,557, de fecha 30 de septiembre de 1992, otorgada ante la fe del licenciado Andrés Leal Lescrenier, Notario Público número 21, con ejercicio en Tampico, Petróleos Mexicanos donó al municipio de Tampico, Tamaulipas, un bien inmueble con superficie de 8-09-65.08 has., ubicado en la Laguna del Carpintero, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo los siguientes datos: Sección I, Número 61921, Legajo 1239, Municipio de Tampico, Tam., de fecha 27 de octubre de 1992.

QUINTO.- QUE LA DONACIÓN REFERIDA EN EL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, TAMBIÉN SE CONDICIONÓ AL DESARROLLO DE DISTINTAS OBRAS EN BENEFICIO DE LA LOCALIDAD DEL MUNICIPIO DE MÉRITO.

SEXTO.- QUE MEDIANTE INSTRUMENTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2001, EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DONÓ, A TÍTULO GRATUITO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, CUATRO FRACCIONES DE TERRENO CON SUPERFICIE DE 5-80-85.1 HAS., 50-58-29.96 HAS., 18-04-80.4 HAS., Y 329-85.5 HAS., RESPECTIVAMENTE, QUE FORMAN PARTE DE LOS TERRENOS GANADOS A LA LAGUNA DEL CARPINTERO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL EN EL FOLIO REAL NÚMERO 361,412, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2001; Y EN REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, BAJO LOS SIGUIENTES DATOS: SECCIÓN I, NÚMERO 1555, LEGAJOS 6,032, MUNICIPIO DE TAMPICO, TAM., DE FECHA 5 DE MARZO DE 2001.

SÉPTIMO.- Que la donación del bien inmueble que a título gratuito hiciera el Gobierno Federal a favor del Municipio de Tampico, Tamaulipas, se condicionó al desarrollo del proyecto Laguna del Carpintero.

OCTAVO.- Que es interés del Ejecutivo del Estado impulsar y apoyar el desarrollo de los proyectos municipales que tiendan a elevar la calidad de vida de sus habitantes y promover la protección al ambiente, a través de la constitución del Fideicomiso que aquí se ordena. Para tal efecto el municipio afectará los inmuebles referidos con antelación y, con la conjunción de recursos del Estado, Municipio y sociedad civil desarrollarán el proyecto en cuestión.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL POR EL QUE SE AUTORIZA Y SE FIJAN LAS BASES PARA LA CONFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO DENOMINADO "FIDEICOMISO PRO DESARROLLO DE LA LAGUNA DEL CARPINTERO".

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza y se fijan las bases para la conformación del "Fideicomiso" sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno Estatal, cuyas características serán las siguientes:

NATURALEZA: El "Fideicomiso" deberá cumplir para su constitución con los requisitos que al efecto señalen las Leyes aplicables.

DENOMINACIÓN: El "Fideicomiso" se denominará "FIDEICOMISO PRO DESARROLLO DE LA LAGUNA DEL CARPINTERO".

DOMICILIO: El domicilio para los efectos legales del "Fideicomiso" será en Tampico, Tamaulipas, sin perjuicio de señalar domicilios en otras ciudades o domicilios convencionales en los contratos que celebre.

DURACIÓN: La duración del "Fideicomiso" será la máxima que permitan las leyes para cumplir con los fines del mismo, y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, compatibles con las que estipulen las partes en el contrato respectivo, reservándose expresamente los fideicomitentes la facultad de revocarlo, siempre y cuando no existan obligaciones a cargo del patrimonio del "Fideicomiso".

A la extinción del "Fideicomiso", previo el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, la Fiduciaria revertirá a los Fideicomitentes los remanentes del patrimonio que hubiere, previa instrucción del Comité Técnico.

FINES: El "Fideicomiso" tendrá como finalidad llevar a cabo la creación, construcción, comercialización y operación del proyecto, para lo cual se realizarán las actividades siguientes, con sujeción a lo que al respecto establezca el Comité Técnico, con base en el propio contrato y las reglas de operación que éste aprobare.

a) Invertir los recursos en numerario de la aportación inicial o subsecuentes, así como los que provengan de los financiamientos que se contraten o de los que se obtengan en la comercialización de los lotes que integren parte de los terrenos, conforme a las instrucciones que reciba del Comité Técnico, o en su defecto, en los instrumentos de deuda gubernamentales o bancarios que determine la Fiduciaria, con el mayor rendimiento y liquidez posible, y los aplicará a sufragar los gastos en que incurra para la ejecución de los actos que posteriormente se prevén.

b) Contratar los financiamientos que se requieran para llevar a cabo todo tipo de estudios y proyectos tendientes al desarrollo del proyecto en los términos que instruya el Comité Técnico.

c) Contratar la realización de estudios y proyectos, con cargo a los recursos fideicomitados, conforme a las instrucciones que reciba del Comité Técnico.

d) Elaborar el Plan Maestro integral del proyecto.

e) Contratar los financiamientos que se requieran para llevar a cabo las obras de urbanización de los terrenos en los términos que instruya el Comité Técnico.

f) Promover y concertar con las autoridades competentes las facilidades que se requieran para la ejecución de acciones, obras y servicios en los terrenos.

g) Contratar la ejecución de obras y prestación de servicios para el desarrollo del proyecto, con cargo a los recursos fideicomitados, conforme a las instrucciones del Comité Técnico.

h) Gravar los bienes materia del "Fideicomiso", en los términos que le instruya el Comité Técnico, en garantía de los financiamientos que reciba conforme a lo antes señalado.

i) Proceder a la comercialización de los lotes resultantes de la urbanización de parte de los terrenos y transmitir la propiedad de dichos lotes a las personas que a ello tengan derecho y capacidad, conforme a las instrucciones del Comité Técnico y a los criterios que éste en su oportunidad establezca.

j) Destinar los recursos en numerario que formen parte de los bienes materia del "Fideicomiso", conforme a los programas y presupuestos autorizados por el Comité Técnico, a sufragar los gastos de operación del propio "Fideicomiso", al cumplimiento de las obligaciones con cargo al mismo contraídas, y a financiar la ejecución de obras y servicios requeridos en el proceso mismo de construcción, operación y mantenimiento del proyecto, en todas y cada una de las fases o etapas de desarrollo que en dichos programas se vayan estableciendo.

k) Celebrar todo tipo de actos, contratos o convenios que se requieran para el cumplimiento de los fines del "Fideicomiso".

PATRIMONIO: El patrimonio del "Fideicomiso" se integra con:

a) La aportación inicial del Gobierno del Estado que será la suma de \$100,000.00 (CIENTO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tomada del presupuesto de egresos correspondiente al año 2001.

b) La aportación inicial del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, que será la suma de \$100,000.00 (CIENTO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

c) Los terrenos que el R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, afectará en "Fideicomiso", libres de gravamen, sin limitación o reserva de cualquier especie o naturaleza.

d) Las futuras aportaciones que realicen los Fideicomitentes.

e) Las aportaciones que, con carácter de donación a título gratuito, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia, la que no tendrá derecho a ninguna contraprestación, por lo que no se les podrá designar como fideicomitente o fideicomisario.

f) Los recursos provenientes de los financiamientos que se contraten para llevar a cabo estudios y proyectos tendientes al desarrollo del proyecto, así como los que se obtengan para la urbanización de los terrenos.

g) Los recursos que se obtengan por la comercialización de los lotes resultantes de la urbanización de los terrenos.

h) Las obras, equipos e instalaciones resultantes del proceso de urbanización de los terrenos.

i) Los rendimientos que se obtengan por la inversión de los fondos líquidos del "Fideicomiso".

j) Las comisiones, primas, rendimientos y demás recursos provenientes de la realización de los fines del "Fideicomiso", cualquiera que sea su género y origen, en función de las distintas operaciones que puedan celebrarse.

k) En general, todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del "Fideicomiso", para o como consecuencia de la realización de sus fines.

ADMINISTRACIÓN: El "Fideicomiso" contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Comité Técnico, al que se le otorgarán poderes necesarios para el cumplimiento de los fines del "Fideicomiso", con las limitaciones o condiciones que estimen convenientes para el ejercicio de los mismos.

COMITÉ TÉCNICO: El "Fideicomiso" contará con un Comité Técnico como Órgano de Gobierno del "Fideicomiso", en los términos del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, el que deberá integrarse con tres representantes del Gobierno del Estado, Dos del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y Uno de la Iniciativa Privada; adicionalmente, se designará un Secretario de Actas, un representante de la Fiduciaria y como Comisario un representante de la Contraloría Gubernamental, el que tendrá facultades de control y vigilancia en los términos que establezca la normatividad relativa.

Cada uno de los integrantes contará con un suplente, quienes únicamente tendrán voz y no voto, con excepción de quien supla en funciones al Presidente.

El Comité Técnico sesionará cuantas veces sea necesario, pero por lo menos una vez cada tres meses, y será convocado por el Secretario de Actas a petición de cualquiera de las partes, el Secretario Ejecutivo o la Fiduciaria.

Habrá quórum cuando concurra la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

DE LAS FACULTADES DEL COMITÉ TÉCNICO: El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

- a) Designar al Secretario Ejecutivo del "Fideicomiso".
- b) Aprobar las reglas de operación del "Fideicomiso".
- c) Aprobar la estructura administrativa y, en su caso, los programas y presupuestos de operación.
- d) Aprobar las operaciones que requieran de autorización particular del Comité Técnico, por así requerirlo las Reglas de Operación del mismo.
- e) Aprobar el Plan Maestro Integral del Proyecto.
- f) Autorizar los precios de venta de los lotes, parte de los terrenos objeto del "Fideicomiso".
- g) Revisar y aprobar la información financiera y contable del "Fideicomiso" y dictar las medidas correctivas que sean procedentes.
- h) Sugerir la realización de mejoras, obras de infraestructura y urbanización de acuerdo al Plan Maestro Integral del "Proyecto" y el estudio financiero respectivo.
- i) Autorizar la obtención de créditos necesarios para la realización de los fines del "Fideicomiso" y la constitución de garantías sobre el patrimonio fideicomitado.
- j) Instruir a la Fiduciaria respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso.
- k) Autorizar o sugerir la formación de Subcomités Técnicos, señalando su integración y alcances.
- l) Defender el patrimonio fideicomitado.
- m) Establecer y vigilar los sistemas de auditoría externa que considere adecuados, con cargo al patrimonio fideicomitado.
- n) Aprobar las estructuras de organización y presupuestos anuales que presente el Secretario Ejecutivo del "Fideicomiso", para que con esa base autorice la contratación del personal requerido para la realización de los fines del mismo.
- o) Autorizar y enviar instrucciones a la Fiduciaria para la sustitución de los poderes y si deberán o no contener facultades para delegar.
- p) Aprobar el reglamento interno de uso del suelo, servicios y construcciones del proyecto, sujetándose a la legislación existente.
- q) Cualesquiera otras derivadas de la ley, necesarias para el cumplimiento de los fines del "Fideicomiso".

RELACIONES DE TRABAJO: Las relaciones de trabajo que se establezcan con motivo de la ejecución del presente "Fideicomiso" se regirán de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EI "FIDEICOMISO PRO DESARROLLO DE LA LAGUNA DEL CARPINTERO" se constituirá con la participación del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, y con aportaciones de particulares.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil uno.

A T E N T A M E N T E. -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN." **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.-**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.-**Rúbrica.
